



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 20

Bogotá, D. C., martes, 6 de febrero de 2024

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE ADHESIÓN

**CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA JORGE  
RODRIGO TOVAR VÉLEZ AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 153 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 122 de la  
Ley 30 de 1992.*

**CARTA DE ADHESIÓN DE FIRMA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA LUIS  
RAMIRO RICARDO AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican los artículos 61  
y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los  
términos para declarar ante el Ministerio Público.*

Bogotá, D. C., junio 23 de 2023.

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia.

**Asunto: Solicitud de adhesión de firma al  
Proyecto de Ley número 153 de 2022 Cámara,**

*por medio del cual se modifica el artículo 122 de la  
Ley 30 de 1992 y al Proyecto de Ley número 157  
de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican  
los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y  
se amplían los términos para declarar ante el  
Ministerio Público.*

Apreciado Secretario,

De la manera más atenta, por medio de la presente  
y en mi condición de autor de los proyectos de ley  
referidos en el asunto, le solicito, comedidamente, se  
realicen los trámites pertinentes y correspondientes  
para incluir, como coautor de ambas iniciativas  
legislativas, al honorable Representante Luis Ramiro  
Ricardo Buelvas, quien acompañó y participó en la  
estructuración y presentación de los proyectos en  
comento.

Agradeciendo sus gestiones, quedamos atentos a  
cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ  
Representante a la Cámara  
CITREP 12 - Cesar, La Guajira, Magdalena  
Autor.

LUIS RAMIRO RICARDO  
Representante a la Cámara  
CITREP 8 - Sucre y Bolívar  
Coautor.

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 170 DE 2023 CÁMARA.**

*por medio de la cual se adoptan medidas para  
proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos  
por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o  
persona gestante y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., 31 de enero de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia positiva para primer debate  
al Proyecto de Ley número 170 de 2023 Cámara**

En cumplimiento del encargo recibido por parte  
de la honorable Mesa Directiva de la Comisión  
Primera de la Cámara de Representantes y de

conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 170 de 2023**, por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

  
**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2023 CÁMARA.

por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia está compuesta por:

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.
4. MARCO NORMATIVO.
5. IMPACTO FISCAL.
6. CONFLICTO DE INTERÉS.
7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
8. PROPOSICIÓN.

#### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley número 170 de 2023 Cámara, fue radicado el 28 de agosto del 2023, por parte de las honorables Congresistas honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Julia Miranda Londoño*, honorable Representante *Juan Diego Muñoz Cabrera* y el honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1262 de 2023 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 26 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente única a la Representante *Catherine Juvinao Clavijo*.

Para este proyecto de ley, que tiene por objeto la protección y el acompañamiento psicosocial a niños y niñas nacidos como producto de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, fui designada como coordinadora ponente única de su primer debate.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto declarar que los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora son sujetos de especial protección constitucional, por ello se establece un mandato de medidas diferenciales de asistencia legal, psicosocial, educativa y de salud, con el fin de prevenir cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida sobre ellos y garantizar el acceso a los diferentes servicios para que puedan desarrollar su proyecto de vida de manera integral.

## 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

### A. El impacto diferencial para las mujeres y los menores de edad nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitora:

Según el estudio “*Children Conceived in rape: A rapid evidence review for the Centre for Women’s Justice*”<sup>1</sup> realizado por Centre For Women’s Justice (Centro para la justicia de las mujeres -CWJ-) del Reino Unido, en junio de 2022, se encontró que: “Es difícil determinar datos sobre la prevalencia de niños concebidos mediante violación. (...) muchas mujeres que han sufrido una violación no denuncian ante un organismo oficial” (Bianchi, 2014; Gupta & Sagar, 2017; Nusbaum, 2013), por tanto, “la información más precisa disponible en términos de estadísticas proviene de incidentes o delitos relacionados con la violencia sexual reportados oficialmente”.

Para Colombia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a septiembre de 2022, tuvo un registro de 19.116 lesiones por presunto delito sexual, en donde, el 80% correspondió a niños, niñas y adolescentes, es decir, 15.823 víctimas de delitos sexuales han sido menores de 18 años; siendo un 23% más, con respecto al mismo periodo del año anterior<sup>2</sup>. Los niños, niñas y adolescentes entre 10 y 14 años fueron los más afectados por los abusos (8.430)<sup>3</sup>.

Por su parte, para la misma fecha, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) declaró que 24.683 niños, niñas y adolescentes ingresaron a procesos administrativos de restablecimiento de

<sup>1</sup> Centre For Women’s Justice. “Children Conceived in rape A rapid evidence review for the Centre for Women’s Justice”. 2022.

<sup>2</sup> Defensoría del Pueblo. Sáb, 5 nov 2022. Recuperado de: <https://www.defensoria.gov.co/-/la-atenci%C3%B3n-a-v%C3%ADctimas-de-violencia-sexual-debe-ser-urgente-y-prioritaria#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Medicina,sido%20menores%20de%2018%20a%C3%B1os.>

<sup>3</sup> Radio Nacional de Colombia. jueves, 27 octubre, 2022. Recuperado de: [https://www.google.com/url?q=https://www.radionacional.co/actualidad/judicial/cifras-de-violencia-sexual-contra-menores-en-colombia-2022&sa=D&source=docs&ust=1702614643819824&usg=AOvVa\\_w2tQTmtE1agMf7RNY\\_i-vto.](https://www.google.com/url?q=https://www.radionacional.co/actualidad/judicial/cifras-de-violencia-sexual-contra-menores-en-colombia-2022&sa=D&source=docs&ust=1702614643819824&usg=AOvVa_w2tQTmtE1agMf7RNY_i-vto.)

derechos por violencias, evidenciando que, de enero a septiembre de 2022 se había reportado el 65,7% del total de casos registrados en el 2021. El 52% de los ingresos registrados correspondieron a actos de abuso, acoso y acceso sexual.<sup>4</sup>

Para 2023, según los reportes de la Estadística Delictiva de la Policía Nacional, entre enero y agosto se presentaron en el país 8.295 delitos sexuales contra menores de edad; de los cuales 4.605 fueron contra niños y niñas y 3.690 contra adolescentes. Mientras tanto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reportó 12.899 exámenes médicos legales por presunto delito sexual en la primera infancia, infancia y adolescencia.<sup>5</sup>

Tan preocupante como lo que reportó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su sistema de protección por violencia sexual: las cifras de niños, niñas y adolescentes que han ingresado al sistema son altas, pues reportó 11.135 registros de los cuales, 9.705 de los casos fueron contra víctimas del sexo femenino y 1.425 de sexo masculino.<sup>6</sup>

En cuanto a embarazos producto de violencia sexual no hay una cifra consolidada en el país, tal como lo dice el estudio, esta situación depende de varios factores, entre ellos que decisión de las víctimas de presentar la denuncia (especialmente de personas mayores de edad). Por otra parte, a pesar de que existe un registro de exámenes médico legales por presunto delito sexual realizado por el Instituto de Medicina Legal, es difícil llevar el reporte de embarazos producto de violencia sexual añadiendo que no existe un registro de cuántos de estos embarazos llegan a término.

En 2018, 9.545 menores de 18 años que fueron víctimas de violencia sexual resultaron en embarazo como producto de esa violación. De ese total, el 60% (unas 5.713 niñas) tenían entre 10 y 13 años. Paralelamente, según el Forensis, la publicación anual del Instituto de Medicina Legal, para ese año se realizaron 26.005 exámenes médicos legales por un presunto delito sexual teniendo que, de ese total de mujeres, el 42,37% fueron menores de edad que quedaron en embarazo; mientras que el DANE reportó que 5.538 niñas menores de 14 años tuvieron un hijo.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Defensoría del Pueblo. Sáb, 5 nov 2022. Recuperado de: <https://www.defensoria.gov.co/-/la-atenci%C3%B3n-a-v%C3%ADctimas-de-violencia-sexual-debe-ser-urgente-y-prioritaria#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20de%20Medicina,sido%20menores%20de%2018%20a%C3%B1os.>

<sup>5</sup> Procuraduría General de la Nación. 19 de noviembre de 2023 <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/procuraduria-revelo-alarmando-panorama-violencia-sexual-infantil-Colombia.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20con%20el%20ente.ni%C3%B1as%20y%203.690%20contra%20adolescentes.>

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> El Tiempo. 26 de junio de 2019. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/registro-de-ninas-embarazadas-por-una-violacion-segun-medicina-legal-forensis-2018-380594.>

Teniendo en mente este panorama, las investigadoras Ajayi y Ezegebe<sup>8</sup> encontraron en su estudio que las mujeres y niñas que habían experimentado un embarazo no deseado como resultado de violencia sexual tenían más probabilidades de abortar (29,8%), mientras que, Perry et al<sup>9</sup> afirman que concebir debido a una violación fue la razón principal por la que interrumpieron su embarazo.

En su investigación, el Centro para la justicia de la mujer fue más allá e investigó sobre los impactos físicos, psicológicos y sociales en los niños que son concebidos como consecuencia de una violación, afirmando que hay poca investigación académica que explore el impacto de esto en los niños a no ser que se trate de entornos relativos a conflictos armados.

No obstante, las investigaciones presentan algunas conclusiones generales como que no solo se generan efectos negativos en la persona que es víctima de violencia sexual, sino que, los niños nacidos producto de esta situación también presentan efectos negativos a lo largo de su crecimiento. Bianchi<sup>10</sup> encontró que casi el 85% de los niños nacidos de violación, según sus madres, mostraban dolor físico, problemas de desarrollo o agresión. Otros estudios hablan de que las madres pueden abusar físicamente de sus hijos o tratarlos con rechazo (especialmente a los hijos varones) por la recreación que les puede traer del hecho violento y su victimario, lo que genera efectos negativos en el desarrollo de la identidad del hijo o hija, así como también generar síntomas de depresión.

Los niños que saben sobre su concepción resultado de un hecho violento pueden tener dificultades psicológicas. Las investigaciones sugieren que pueden experimentar depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático, trastornos alimentarios y falta de sentido de pertenencia.<sup>11</sup>

En cuanto a la relación con su entorno, el CWJ encontró investigaciones que defienden que es posible que a los niños criados por su madre biológica no se les conceda un lugar en la sociedad

<sup>8</sup> Ajayi, A. I., and Ezegebe, H. C. (2020). Association between sexual violence and unintended pregnancy among adolescent girls and young women in South Africa. *BMC Public Health*, 20, 1370.

<sup>9</sup> Perry, R., Murphy, M., Haider, S and Harwood, B. (2015a) "One problem became another": disclosure of rape-related pregnancy in the abortion care setting. *Women's Health Issues*, 25(5) (2015), 470-47.

<sup>10</sup> Bianchi, A. (2014). Outcomes following abuse during pregnancy and conception rape: A comparative analysis of mother and child pairs, Doctoral dissertation. Texas Women's University.

<sup>11</sup> Bindel, 2018; Christy, 2021, in Muller, 2016; Hope, 2021, in Muller, 2016; Liebling, Slegel & Rur. atotoye, 2012; Reardon, Makimaa & Sobie, 2000; Solomon, 2012. En Muller, R. T. (2016). Children born of rape face a painful legacy. The Trauma and Mental Health report. Retrieved from <https://trauma.blog.yorku.ca/2016/01/children-born-of-rape-face-a-painful-legacy/>.



debido a que son rechazados por la comunidad de su madre y no conocen la de su padre, lo que significa que se les negará el derecho a participar en las actividades sociales, religiosas y culturales de una comunidad, con líderes comunitarios apáticos respecto de la integración de estos niños debido al estigma prevaleciente<sup>12</sup>añadiendo que muestran peores resultados en términos educativos.<sup>13</sup>

Por estas razones es importante volcar la mirada a los hijos e hijas nacidos como consecuencia de la violencia sexual, porque ellos también son víctimas y sufren efectos negativos provocados por esta situación.

Además de esto, de que no hay un gran número de estudios al respecto y, asimismo de normativas relacionadas, podemos ver que ya hay países que se están encargando de este tema, como lo es el caso de Gran Bretaña con el proyecto que está en trámite denominado “Daisy”s law” que busca, entre otras cosas, que los niños y niñas concebidos como consecuencia de una violación sean reconocidos como víctimas de un delito independientemente de su edad, cubriendo todos los delitos sexuales que puedan provocar un embarazo, por ejemplo, los delitos de confianza.

Les otorgaría una serie de beneficios y asistencia como derecho a un apoyo adicional que incluye terapia y asesoramiento, así como acceso a información sobre su caso. También se les promete un “mayor reconocimiento” por parte de los servicios relacionados con alcoholismo y drogodependencia, educación y ayudas a la vivienda.<sup>14</sup> Asimismo, busca facilitar el acceso a sesiones de terapia y asesoramiento en donde se ayudará a deconstruir la culpa y la vergüenza, ayudará a las víctimas a aceptar los problemas familiares y ofrecerá orientación psicológica para desarrollar mecanismos de afrontamiento para procesar emociones difíciles.<sup>15</sup>

También incluye la obligación a las agencias de justicia penal de informar a las víctimas sobre el Código de Víctimas y exigir que se conserven datos estandarizados para permitir la comparación entre áreas policiales y compromisos para aumentar el

número de asesores independientes sobre violencia sexual y asesores independientes sobre violencia doméstica de 300 a más de 1.000 para 2024/25.<sup>16</sup>

Por todo esto, buscamos que en Colombia se empiece a dar los pasos para una mayor protección, apoyo y asistencia a los hijos e hijas nacidos producto de violencia sexual sobre su progenitor.

#### **B. Los niños, niñas y adolescentes nacidos en las circunstancias mencionadas como sujetos de especial protección constitucional:**

Dado el mencionado contexto, los niños, niñas y adolescentes concebidos como resultado de un delito sexual están cobijados por la figura de sujetos de especial protección constitucional. La Corte Constitucional ha indicado que:

*“La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional”.*

Este reconocimiento de los menores de edad como sujetos de especial protección constitucional se relaciona también con la prevalencia del interés superior del menor. Este Principio supone que tanto el Estado como la sociedad, sobre todo los servidores públicos, deben considerar el grado de vulnerabilidad y las necesidades especiales de los menores de edad para así responder a estas de manera prevalente y buscando ofrecer la “mejor solución de acuerdo a sus intereses, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes (...)”.

#### **4. MARCO NORMATIVO**

Los autores del proyecto de ley en la Cámara mencionan los siguientes antecedentes normativos:

##### **a) Constitución Política.**

##### **i. ARTÍCULO 44.**

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno

<sup>12</sup> Onyima, J., and Chidiebere, N. (2018). Child Poverty and Societal Integration of Children Born out of Rape in Southeast Nigeria [paper presentation], UNN-UNICEF conference on addressing child poverty: child friendly & equity focused development programmes & policies in Nigeria. Retrieved from [https://www.researchgate.net/publication/329352253\\_Child\\_Poverty\\_and\\_Societal\\_Integration\\_of\\_Children\\_Born\\_out\\_of\\_Rape\\_in\\_Southeast\\_Nigeria](https://www.researchgate.net/publication/329352253_Child_Poverty_and_Societal_Integration_of_Children_Born_out_of_Rape_in_Southeast_Nigeria).

<sup>13</sup> David, H. P. (2006). Born unwanted, 35 years later: The Prague study. *Health Matters*, 14(27), 181-190.

<sup>14</sup> BBC NEWS “Nací de una violación, pero no dejaré que eso defina mi vida”: la realidad a la que se enfrentan los hijos de madres violadas” <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65325170>.

<sup>15</sup> House of Commons Justice Committee. Pre-legislative scrutiny of the draft Victims Bill: Government Response to the Committee’s Second Report. Eighth Special Report of Session 2022–23. January 2023.

<sup>16</sup> House of Commons Justice Committee. Pre-legislative scrutiny of the draft Victims Bill: Government Response to the Committee’s Second Report. Eighth Special Report of Session 2022–23. January 2023.

de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**b) Convenciones y Leyes:**

**i. Internacionales.**

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991.

**- Artículo 3°:**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

**• Artículo 4°:**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**• Artículo 19:**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento

de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969**, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

- **Artículo 19:** “Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

**Convención para erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979 y aprobada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981, que entró en vigor el 19 de febrero de 1982.**

- **Artículo 3°.** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**ii. Nacionales:**

**Ley 1146 de 2007:**

- Esta ley establece medidas de prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.
- Se define en la norma que, por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.
- Para avanzar en la prevención, se crea el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, entre otras funciones.

**Ley 1257 de 2008**

- La ley contiene disposiciones frente a la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia contra la mujer en el ámbito público y privado.
- Establece los derechos de las víctimas de violencia entre las que se encuentran recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas, así como acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas.
- Ordena, al Ministerio de Salud para que elabore y actualice los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres teniendo especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.
- Ordena, al Ministerio de Salud para que reglamente el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda.

**Ley 1236 de 2008**

- Por medio de la cual se modifican algunos de los artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. Establece las definiciones de:

*“Artículo 1º. El artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:*

*“Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.*

*Artículo 2º. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:*

*“Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.*

*Artículo 3º. El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:*

*“Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

*Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.*

**CAPÍTULO II***De los actos sexuales abusivos*

*Artículo 4º. El artículo 208 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:*

*“Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.*

*Artículo 5º. El artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:*

*“Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.*

*Artículo 6º. El artículo 210 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:*

*“Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

*Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de el, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.*

**Ley 1719 de 2014**

- La norma tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas. En este sentido señala reglas sobre tipos penales, investigación y juzgamiento de delitos sexuales; medidas para protección de las víctimas; atención en salud, medidas de reparación, entre otras disposiciones.

**Ley 1761 de 2015**

- Esta norma crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, incluyéndose en la Ley 599 de 2000, en su artículo 104<sup>a</sup>, con circunstancias de agravación en el artículo 104B. Asimismo, modifica el artículo 119 en el entendido que, si las conductas se realizan sobre mujeres por el hecho de ser mujer, la pena aumentará el doble; y se adoptan otras disposiciones.

**Ley 2081 de 2021:**

- Esta ley declara la imprescriptibilidad de la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, para lo cual se modificó el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

**Ley 2137 de 2021:**

- A través de esta ley se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, por medio



del cual se permite identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual:

1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.
2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden nacional.
3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (Sivige).
4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

**Decreto número 4796 de 2011:**

- Este acto administrativo reglamenta los artículos 8º, 9º, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, en cuanto a la atención en salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y asignaciones de subsidios.

**Decreto número 1710 de 2020:**

- Se adopta el mecanismo articulador para abordar integralmente las violencias por razones de sexo y género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes como estrategia de gestión en salud pública.
- Para lograrlo se crea el Comité de Promoción y Prevención; el Comité de Protección, cualificación y acceso a la justicia, Comité de Sistemas de Información, Comité del Orden Territorial integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, alternando la Secretaría Técnica entre ellos y estará conformado también por otras autoridades, como el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Industria y Turismo, Ministerio de Educación, Ministerio de las Tecnologías, Ministerio de Cultura, DAPRE, Consejería Presidencial de Derechos Humanos, Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, Consejería Presidencial para las Juventudes, Unidad

Administrativa- Migración Colombia, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Delegatura de la Procuraduría General de la Nación, Delegatura de la Defensoría del Pueblo. Todas estas entidades se deben articular para implementar acciones de promoción y prevención de una vida libre de violencias, así como generar lineamientos y recomendaciones, promover acuerdos intersectoriales e interinstitucionales.

- A su vez se desarrolla el Sistema Integrado de Información de Violencias por razones de Sexo y Género (SIVIGE), el cual tiene como finalidad permitir al mecanismo articulador realizar el seguimiento, monitoreo, y la evaluación de las acciones de política pública para la prevención de la violencia por razones de sexo y género, y la garantía en la atención y acceso a la justicia de las víctimas.

**c) Jurisprudencia**

**- Sentencia 754 de 2015 Corte Constitucional de Colombia**

El Estado debe brindar a las sobrevivientes de violencia sexual los recursos integrales en salud, tales como: exámenes médicos completos y tratamientos de calidad, que por un lado, diagnostiquen de manera completa las afectaciones en la salud de las sobrevivientes, y por otro, ordenen las medidas y tratamientos necesarios para superar estas afectaciones. De tal manera que, las instituciones competentes deben practicar exámenes especializados para determinar detalladamente las afectaciones a la mujer, especialmente las que lesionan la salud sexual y reproductiva de las mujeres, y luego garantizar el tratamiento idóneo para su recuperación. La Corte considera que la distinción en las condiciones de acceso a los servicios de salud para las víctimas de violencia sexual genera una desigualdad inadmisibles en la que unas personas pueden gozar de un trato estandarizado que busca asegurar el derecho a la salud integral y el acceso a la administración de justicia y otros no. Por lo tanto, esta Corporación considera que la adopción de protocolos de atención de forma facultativa infringe los principios de igualdad en el acceso al derecho a la salud y el bloque de constitucionalidad. Toda vez que la garantía de estos derechos y de las condiciones de accesibilidad a los servicios de salud comprende una obligación de aplicación inmediata, su implementación debe ser obligatoria. Lo anterior, se elaborará en la sección sobre el alcance de la orden a impartir. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte resuelve: Declarar Inexequible la expresión facultad del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones, y sustituirla por la expresión obligación.

**- Sentencia T-126 de 2018 Corte Constitucional de Colombia**

La Corte ha afirmado que con fundamento en la protección del derecho a la intimidad de la víctima de violencia sexual se derivan unos derechos esenciales a favor de ella en el marco del proceso penal: (i) el derecho a un recurso adecuado y efectivo a través del cual se asegure la verdad, la justicia y la reparación; (ii) el derecho a ser escuchadas, a expresar su opinión y a participar en todo momento en el proceso penal; (iii) el derecho a ser tratadas con respeto y consideración en espacios de confianza para evitar una segunda victimización. En este punto, por ejemplo, evitar el contacto directo con el agresor, la práctica reiterada de exámenes médicos que invadan su intimidad o la repetición innecesaria del relato de los hechos, entre otros; (iv) el derecho a no ser objeto de coerción, amenaza o intimidación; (v) el derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos independientemente de prejuicios sociales; (vi) el derecho a que se evalúe la necesidad de valorar pruebas que puedan tener injerencias en la vida íntima de la víctima. Lo anterior también implica el derecho de las víctimas a solicitar a las autoridades judiciales que se excluyan pruebas o no se practiquen por resultar innecesarias o desproporcionadas frente a su derecho a la intimidad; (vii) el derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exteriorice y (viii) el derecho a que la investigación penal se conduzca con seriedad y en observancia del deber de debida diligencia.

**5. IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece, en su artículo 7° que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las*

*iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.*

Este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. Esto corresponde a que el proyecto de ley busca otorgar la calidad de sujeto de especial protección constitucional y el mandato de protección diferencial para los menores de edad concebidos como resultado de la ocurrencia de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. En ese sentido, no se ordena gasto público, sino la disposición de dar un acceso preferencial a la población objeto del proyecto de ley en cuanto a los programas, planes y proyectos del Gobierno nacional.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el parlamento.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función*



legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

## 6 CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: “a) *la existencia de un interés particular –de cualquier orden, incluso moral- del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso;* b) *que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico;* c) *que ese interés sea directo, no eventual o hipotético;* d) *que además el interés sea actual, y e) que el beneficio recibido no sea general sino particular*”.<sup>17</sup>

En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: “*Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista*

*tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente*”.

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento<sup>18</sup>. De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este proyecto de ley, esta iniciativa no generaría ningún tipo de conflicto de interés, toda vez que no se presentaría un beneficio particular respecto a su trámite.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibídem: “*Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*”.

## 7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADA SOBRE LA MADRE O PERSONA GESTANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL PERPETRADA SOBRE LA MADRE O PERSONA GESTANTE CONCEBIDOS POR LA OCURRENCIA DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES DE SU PROGENITOR O PROGENITORA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	Se realizó un cambio en el título, se reemplaza “nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante”, por “por la ocurrencia de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora”. Este cambio busca aclarar que el proyecto de ley no solo responde a los delitos sexuales de violación, sino también a los abusivos.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de protección dirigida a los niños, niñas y adolescentes nacidos por causa de la violencia sexual de la madre o persona gestante, con la finalidad de atender a la niñez vulnerable, tomar medidas de no repetición de la agresión sexual a las mujeres o personas gestantes, y prevenir el abuso al niño, niña o adolescente, así como establecer medidas de asistencia legal, económica, psicosocial, educativa y de salud tanto a la madre o persona gestante vulnerada como al niño, niña o adolescente.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de protección dirigida a los niños, niñas y adolescentes nacidos por causa de la violencia sexual de la madre o persona gestante, con la finalidad de atender a la niñez vulnerable, tomar medidas de no repetición de la agresión sexual a las mujeres o personas gestantes, y prevenir el abuso al niño, niña o adolescente; <u>declarar que los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora son sujetos de especial protección constitucional</u> , así como establecer medidas <u>diferenciales</u> de asistencia legal, económica, psicosocial, educativa y de salud <u>tanto a la madre o persona gestante vulnerada como al para el niño, niña o adolescente nacido por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora, con el fin de prevenir cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida sobre ellos y garantizar el acceso a los diferentes servicios legales, psicosociales y educativos para que puedan desarrollar su proyecto de vida de manera integral</u> .	En el artículo primero se establece el objeto del proyecto de ley. En concreto, se indica que este proyecto busca reconocer a los niños, niñas y adolescentes concebidos como resultado de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual de su progenitor o progenitora la condición de sujeto de especial protección constitucional y la aplicación de un enfoque diferencial.  Asimismo, se establece que este reconocimiento tiene el objetivo de: 1. Prevenir la violencia contra los menores de edad y, 2. Garantizar el desarrollo de su proyecto de vida, mediante este acceso preferencial a los programas y planes.
ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL A LA MADRE. Entiéndase como hijo nacido por la violencia sexual, aquel niño o niña que nació como consecuencia del acceso carnal violento o del acceso practicado en persona incapaz de resistir, en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le hubiesen impedido comprender la relación sexual o dar su consentimiento.	ARTÍCULO 2º. DEFINICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES NACIDOS POR LA VIOLENCIA SEXUAL A LA MADRE <u>NACIDOS POR LA OCURRENCIA DE UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES DE SU PROGENITOR O PROGENITORA</u> . Entiéndase, <u>para el objeto de esta ley, como hijo nacido por la violencia sexual aquel niño o niña que nació como consecuencia del acceso carnal violento o del acceso practicado en persona incapaz de resistir, en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le hubiesen impedido comprender la relación sexual o dar su consentimiento que un menor de edad es sujeto de esta ley si es un niño, niña o adolescente concebido como resultado de la ocurrencia de alguno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora señalados en el Título IV del Código Penal. Parágrafo. La ocurrencia de estos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales está sujeto al procedimiento penal correspondiente, por lo anterior, las medidas diferenciadas de asistencia señaladas en esta ley están sujetas a la existencia de la sentencia de condena ejecutoriada</u> .	Con las modificaciones incorporadas, se establece que el artículo 2º dispone que, para efectos de esta ley, los niños, niñas y adolescentes concebidos como resultado de un delito sexual será definido como tal, en los términos de los tipos penales del Título IV del Código Penal.  Además, se aclara que dicha definición y reconocimiento está sujeta a la sentencia ejecutoria penal.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 73001-23-33-000-2021-00220-01 (PI).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 8 de septiembre de 2021. C. P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 11001-03-15-000-2020-04535-00 (PI).

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>ARTÍCULO 3°. ALCANCE. Los lineamientos para establecer la política pública de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento a la madre o persona gestante requerirán condiciones institucionales, estratégicas, financieras y sociales para la atención de la niñez vulnerable, garantías de no repetición de agresión sexual a las madres o persona gestante y la prevención del abuso al niño, niña o adolescente.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ALCANCE. Los lineamientos para establecer la política pública de protección <u>Las medidas de asistencia de niños, niñas y adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento a la madre o persona gestante la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora</u> requerirán condiciones institucionales, estratégicas, financieras y sociales <u>garantizarán condiciones diferenciales en el acceso a servicios institucionales, de salud y sociales, para la atención de la niñez vulnerable, garantías de no repetición de agresión sexual a las madres o persona gestante y la prevención del abuso al niño, niña o adolescente. De manera que esta población de niños, niñas y adolescentes tendrá un acceso prioritario y las diversas entidades públicas, de acuerdo con sus competencias, deberán aplicar este enfoque diferencial en la atención y abordaje de los casos de los sujetos mencionados en el artículo 2°.</u></p>	<p>El artículo 3° establece el alcance del proyecto de ley. En concreto, los ajustes buscan aclarar que se dé un acceso diferencial y oportuno a medidas de asistencia en los sectores de asistencia legal, de salud y educación; además de la atención que ya de por sí debe brindar el ICBF a todos los menores de edad del país.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. OBJETIVOS. Los objetivos de la Política Pública de protección de niños, niñas y adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento o por incapacidad de resistir a la madre o persona gestante son:</p> <p>a. Disminuir, prevenir y erradicar la violencia sexual a las mujeres y en general de todas las personas en el territorio nacional.</p> <p>b. Atender prioritariamente a través de las instituciones de orden nacional o territorial a las mujeres o persona gestante víctima sexual y a los niños, niñas o adolescentes nacidos de este suceso, para prevenir cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida sobre el niño, niña o adolescente.</p> <p>c. Garantizar el acceso a la atención psicosocial que le permita a la madre o persona gestante violentada sexualmente y su hijo, desarrollar de manera eficiente su proyecto de vida.</p> <p>a. Autorizar y asignar asistencia económica a las madres o personas gestantes que fueron víctimas sexuales y que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Dos de los objetivos indicados en este artículo fueron incluidos en el primer artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL. Las mujeres o persona gestante víctimas de la violencia sexual y los hijos nacidos producto de ello, tendrán acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante y después del nacimiento del niño, niña o adolescente, donde contarán con el acompañamiento técnico, psicológico y profesional.</p>	<p>ARTÍCULO 5° 4. <u>ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL. ATENCIÓN INTEGRAL.</u> Las mujeres o persona gestante víctimas de la violencia sexual y los hijos nacidos producto de ello <u>Los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora, en los términos del artículo 2°, tendrán acceso gratuito, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial durante y después del nacimiento del niño, niña o adolescente, donde contarán con el acompañamiento técnico, psicológico y profesional diferencial y oportuno a los servicios y programas, de orden nacional y territorial, en lo referente a educación, salud, incluyendo servicios de salud mental, y apoyo legal que fueren necesario para abordar su situación de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>Por su parte Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el acceso prioritario y oportuno a los servicios del sector salud, incluyendo los servicios de salud mental, para la población señalada en el artículo 2°. Este acceso diferencial deberá ser reglamentado por el Ministerio en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley emitirá el Protocolo Integral de Atención con enfoque diferencial para la aplicación de las medidas de restablecimiento de derechos y los demás programas de la entidad, para la población mencionada en el artículo 2° de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Ministerio de Educación Nacional garantizará el acceso prioritario y oportuno a los programas y planes de acceso al sistema educativo de educación inicial, educación preescolar, educación básica y la educación media para la población mencionada en el artículo 2° de la presente ley.</u></p>	<p>El artículo 4° explica el mandato de tratamiento diferencial y oportuno. En concreto, se hacen ajustes con la finalidad de establecer que los menores de edad concebidos por delitos sexuales tendrán el acceso diferencial y oportuno a programas de orden nacional y territorial en temas de salud, educación y apoyo legal.</p> <p>Se adicionan 3 párrafos, con la finalidad de aclarar que tanto el Ministerio de Salud y Protección Social como el Ministerio de Educación están llamados a garantizar el acceso prioritario y oportuno a los servicios de educación y salud en el país. Por su parte, el ICBF, dado su competencia constitucional y legal con esta población, deberá contar con un protocolo diferenciado para el manejo de los casos que involucren a los menores de edad concebidos de delitos sexuales.</p> <p>Finalmente, se ajusta la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. PROTOCOLO INTEGRAL DE ATENCIÓN. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley emitirá el Protocolo Integral de Atención dirigida a establecer las medidas de cuidado, atención y prevención del abuso al niño, niña o adolescente, cuyo nacimiento se haya dado por causa de la violencia sexual a la madre o persona gestante.</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Este punto del ICBF se agregó como un párrafo del artículo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. La Fiscalía General de la Nación; el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) documentarán las estadísticas de las personas que hayan nacido por causa del acceso carnal violento o por incapacidad de resistir a la madre o persona gestante, con la finalidad de identificarla y caracterizar la violencia sexual. Estas cifras deberán servir para establecer las políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de la violencia sexual en el territorio nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 7° 5°. <u>INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS PARA DECISIONES DE POLÍTICA PÚBLICA.</u> La Fiscalía General de la Nación; el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; <u>El Ministerio de Salud y Protección Social</u> y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) <u>documentará recopilarán información y publicarán</u> las estadísticas <u>sobre los embarazos y los nacimientos</u> de las personas que hayan nacido acceso carnal violento o por incapacidad de resistir a la madre o persona gestante, con la finalidad de identificarla y caracterizar la violencia sexual <u>de menores de edad nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora.</u> Estas cifras deberán servir para establecer las políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de la violencia sexual en el territorio nacional <u>de la población objeto de esta ley.</u></p>	<p>En este artículo se establece el mandato de recopilar información y publicar estadísticas sobre los embarazos y nacimientos resultados de delitos sexuales. En este sentido, se aclara los destinatarios de la recopilación de la información, para que esté en competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>De igual manera, en el párrafo se sujeta la recopilación de información y publicación de estadísticas a la protección de los derechos de hábeas data y privacidad, y las disposiciones de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Finalmente, se ajusta la numeración.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO A LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>En ese sentido se incluirá en el Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre los niños, niñas o adolescentes, nacidos de este tipo de violencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, periódicamente monitoreará estas cifras para tomar las medidas necesarias que permitan prevenir las agresiones sexuales en todas las personas, en especial, de los niños, niñas y adolescentes</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización y el derecho a la intimidad de las víctimas y de los niños, niñas o adolescente, asegurando que sus datos personales gocen de reserva.</p>	<p>En ese sentido se incluirá en el Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre los niños, niñas o adolescentes, nacidos de este tipo de violencia:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, periódicamente monitoreará estas cifras para tomar las medidas necesarias que permitan prevenir las agresiones sexuales en todas las personas, en especial, de los niños, niñas y adolescentes. <u>La información estadística deberá ser publicada en el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVI-GE), con una periodicidad de un año, a cargo del Ministerio de Salud y Prosperidad Social.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización, y el derecho a la intimidad de las víctimas y de los niños, niñas o adolescente, asegurando que sus datos personales gocen de reserva <u>el derecho de hábeas data e intimidad de las víctimas y de los niños, niñas o adolescente, asegurando que sus datos personales sean tratados conforme a las disposiciones de protección de datos establecidos en la Ley 1581 de 2012 y cualquiera que la modifique o adicione.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, emitirá los lineamientos que deberán seguir las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud públicas, privadas o mixtas, o quien haga sus veces, para atender los nacimientos de niños, niñas o adolescentes nacidos por causa del acceso carnal violento a la madre o persona gestante</p>	ELIMINADO	Se elimina, pero el mandato para el Ministerio de Salud y Protección Social se incluye como un párrafo en el artículo 4°.
<p>ARTÍCULO 9°. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer trabajarán para lograr la eliminación de toda clase de violencia de género en el marco de la presente ley.</p>	ELIMINADO	Se elimina, toda vez que no tiene una relación directa con la población objeto de la ley.
<p>ARTÍCULO 10. Se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo para dar cumplimiento a la presente ley.</p> <p>Asimismo, el Gobierno nacional, podrá fijar las asignaciones económicas que requiera la mujer o persona gestante víctima de violencia sexual que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal</p>	ELIMINADO	Se elimina este artículo y no se incluye con nueva redacción, toda vez que el proyecto de ley no pretende tener un alcance económico, sino fijar mandatos y medidas con un enfoque diferencial, teniendo en cuenta la naturaleza de esta población como sujetos de especial protección constitucional.
<p>ARTÍCULO 11. Todas las entidades que tengan competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia sexual.</p>	ARTÍCULO 11 6°. Todas las entidades que tengan competencias en el marco de la implementación de la presente Ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial, <u>así como la no revictimización</u> en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia sexual.	Se ajusta la numeración y se agrega la no revictimización.
ARTÍCULO NUEVEVO.	ARTÍCULO 7°. ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICA PÚBLICA. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá una política pública de protección y asistencia de los niños, niñas y adolescentes concebidos de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora. La política pública incluirá medidas institucionales, financieras y sociales para la atención de la población objeto de la presente ley.	Se plantea el mandato para la creación de una política pública de protección y asistencia de esta población.
ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 12 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se reajusta la numeración.

**7. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 170 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante y se dictan otras disposiciones conforme al texto propuesto

Cordialmente,

  
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
 Representante a la Cámara por Bogotá

**8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes concebidos por la ocurrencia de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto declarar que los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la



libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora son sujetos de especial protección constitucional, así como establecer medidas diferenciales de asistencia legal, psicosocial, educativa y de para el niño, niña o adolescente nacido por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora, con el fin de prevenir cualquier tipo de violencia que pueda ser ejercida sobre ellos y garantizar el acceso a los diferentes servicios legales, psicosociales y educativos para que puedan desarrollar su proyecto de vida de manera integral.

**Artículo 2º. Definición de niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora.** Entiéndase, para el objeto de esta ley, que un menor de edad es sujeto de esta ley si es un niño, niña o adolescente concebido como resultado de la ocurrencia de alguno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora señalados en el Título IV del Código Penal.

**Parágrafo.** La ocurrencia de estos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales está sujeto al procedimiento penal correspondiente, por lo anterior, las medidas diferenciadas de asistencia señaladas en esta ley están sujetas a la existencia de la sentencia de condena ejecutoriada.

**Artículo 3º. Alcance.** Las medidas de asistencia de niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora garantizarán condiciones diferenciales en el acceso a servicios institucionales, de salud y sociales. De manera que esta población de niños, niñas y adolescentes tendrá un acceso prioritario y las diversas entidades públicas, de acuerdo con sus competencias, deberán aplicar este enfoque diferencial en la atención y abordaje de los casos de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

**Artículo 4º. Atención Integral.** Los niños, niñas y adolescentes nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora, en los términos del artículo 2º, tendrán acceso diferencial y oportuno a los servicios y programas, de orden nacional y territorial, en lo referente a educación, salud, incluyendo servicios de salud mental, y apoyo legal que fueren necesario para abordar su situación de vulnerabilidad.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el acceso prioritario y oportuno a los servicios del sector salud, incluyendo los servicios de salud mental, para la población señalada en el artículo 2º. Este acceso diferencial deberá ser reglamentado por el Ministerio en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 2º.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley emitirá el Protocolo Integral de Atención con enfoque diferencial para la aplicación de las medidas de restablecimiento de derechos y los demás programas de la entidad, para la población mencionada en el artículo 2º de la presente ley.

**Parágrafo 3º.** El Ministerio de Educación Nacional garantizará el acceso prioritario y oportuno a los programas y planes de acceso al sistema educativo de educación inicial, educación preescolar, educación básica y la educación media para la población mencionada en el artículo 2º de la presente ley.

**Artículo 5º. Información y Estadísticas para Decisiones de Política Pública.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) recopilarán información y publicarán las estadísticas sobre los embarazos y los nacimientos de menores de edad nacidos por la ocurrencia de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora. Estas cifras deberán servir para establecer las políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de la población objeto de esta ley.

**Parágrafo 1º.** La información estadística deberá ser publicada en el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE), con una periodicidad de un año, a cargo del Ministerio de Salud y Prosperidad Social.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el presente artículo debe garantizar la no revictimización, el derecho de hábeas data e intimidad de las víctimas y de los niños, niñas o adolescente, asegurando que sus datos personales sean tratados conforme a las disposiciones de protección de datos establecidos en la Ley 1581 de 2012 y cualquiera que la modifique o adicione.

**Artículo 6º.** Todas las entidades que tengan competencias en el marco de la implementación de la presente ley garantizarán la formación técnica y humana de los funcionarios a cargo de la atención a la población objeto, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de género interseccional y diferencial, así como la no revictimización en sus actuaciones, propendiendo por una alta sensibilidad frente a las dinámicas propias de las violencias basadas en género (VBG) y de la violencia sexual.

**Artículo 7º. Establecimiento de Política Pública.** El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá una política pública de protección y asistencia de los niños, niñas y adolescentes concebidos de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de su progenitor o progenitora. La política pública incluirá medidas institucionales, financieras y sociales para la atención de la población objeto de la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Congressista,

  
**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
 Representante a la Cámara por Bogotá

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
 PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE  
 LEY NÚMERO 315 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.*

Bogotá, enero de 2024

Honorable Representante

**MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA**  
 PRESIDENTA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes del  
 Congreso de la República de Colombia

**Asunto:** Informe de ponencia primer debate al  
 Proyecto de Ley 315 de 2023 Cámara.

Respetada Presidenta.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 315 de 2023 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.*

Cordialmente.

  
 \_\_\_\_\_  
**ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO**  
 H.R. Departamento de Santander  
 Ponente Coordinadora

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY 315 DE 2023 CÁMARA *por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.*

En mi calidad de ponente del proyecto ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.388/2023(IS) del 18 de diciembre de 2023, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

**I. Trámite y síntesis del proyecto de ley**

El proyecto, de iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara y los honorables Senadores: honorable Senadora Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, honorable Representante Julián Peinado Ramírez, honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República en el mes de noviembre del 2023, asignándosele el número de Proyecto de Ley 315 de 2023 y publicándose en *Gaceta del Congreso número 1735* de 2023 del 5 de diciembre del 2023.

El proyecto consta de seis (6) artículos, incluyendo el de su vigencia, en donde se busca resaltar el papel del instituto Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida, como una institución formadora de artistas y creadores que mantienen vivo el legado de la pintora expresionista colombiana y sus obras por todo el mundo.

- El artículo 1°. Describe el objeto de la ley, el cual tiene como finalidad el reconocimiento del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida como institución formadora de artistas que mantienen vivo el legado de la pintora Débora Arango y busca autorizar al Gobierno nacional la destinación de recursos para el mejoramiento de infraestructura y la dotación tecnológica.
- El artículo 2°. Busca el reconocimiento de la artista Débora Arango y la admiración de su legado artístico y social.
- El artículo 3°. Establece un reconocimiento académico a la labor académica que se da en el Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida, se exalta a todos sus

colaboradores y estudiantes en su labor de formación de artistas nacionales.

- El artículo 4°. Realiza un reconocimiento cultural a los aportes que ha dejado el Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida y sus estudiantes para el arte nacional.
- El artículo 5°. Autoriza al Gobierno nacional para que, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, realice las apropiaciones presupuestales para la dotación de equipos, infraestructura tecnológica, creación de planes y programas dentro del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida para la formación de nuevos artistas.
- Finalmente, el artículo 6° indica el momento en que la ley entrará en vigor.

## II. Objeto y alcance del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje público al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la preservación del legado de la artista plástica Débora Arango Pérez, con la formación desde la educación superior de artistas y creadores.

Así mismo, el proyecto de ley busca rendir un reconocimiento de carácter histórico, académico y cultural tanto a la artista plástica Débora Arango Pérez como al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por su aporte al desarrollo cultural y artístico en el país.

De la misma manera, el proyecto pretende autorizar al Gobierno para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a cinco (5) vigencias fiscales siguientes a la aprobación de esta ley, las partidas presupuestales para financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.

Gracias a esta inversión social, el Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida seguirá formando a los artistas y creadores del país, preservará generando procesos de apropiación social de conocimiento para las prácticas artísticas, creativas y culturales, además que podrá fortalecer sus procesos misionales de docencia, investigación y extensión, y continuar ofreciendo a los habitantes de su área de influencia, formación de talento humano que influyeran en el desarrollo regional, con calidad académica y desempeño exitoso de sus egresados.

## III. Justificación

### A. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE LEY

El Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida es una Institución pública de educación superior de orden municipal, especializada en la formación de artistas y creadores, con presencia educativa en el municipio de Envigado desde 1994.

A partir del Acuerdo número 038 del 25 de septiembre de 2003 del Honorable Concejo

Municipal se dotó al instituto de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y académica.

### B. SOBRE LA HISTORIA DE LA INSTITUCIÓN

Los orígenes del Tecnológico de Artes Débora Arango datan de 1994 con la iniciativa de la Casa de la Cultura “Miguel Uribe Restrepo”, del municipio de Envigado, Antioquia, con el fin de diseñar una propuesta educativa de formación en artes, que tuviera una mayor trascendencia para el municipio y para el país, y que pudiera preservar el legado de la maestra Débora Arango Pérez.

En el 2003 fundamentados en la inserción, continuidad y aceptación del proyecto formativo en la tradición cultural del municipio y las demandas del sector productivo de las artes, llevaron a las directivas de la Institución en articulación con la Administración Municipal de Envigado a iniciar el proceso para el reconocimiento de la entidad como Institución de Educación Superior.

El proyecto se consolidó a partir de la expedición de la Resolución número 1592 de julio 10 de 2003 expedida por el Ministerio de Educación Nacional y el Acuerdo número 038 del 25 de septiembre de 2003 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Envigado, constituyendo el establecimiento público de educación superior denominado Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango.

En el 2009 esta propuesta pionera en el país por su formación en prácticas artísticas desde los niveles técnico profesional y tecnológico, en coherencia con los retos propios de la globalización, La Institución diseñó un currículo por competencias y ciclos propedéuticos, que responde a las demandas del sector productivo en el contexto de las industrias creativas y culturales, cumpliendo con las condiciones exigidas por el Ministerio de Educación Nacional para el otorgamiento de Registro Calificado para los programas en prácticas musicales, visuales y escénicas teatrales, con los que inicia la oferta de estos programas en la modalidad presencial en el municipio de Envigado.

A partir del 2011 la Institución inició un proceso de actualización que incluye la dotación gradual de la plataforma tecnológica y desde el 2013 implementó la modernización de ambientes de aprendizaje especializados para los programas académicos, que comprende: laboratorios, salas especializadas, software específico y licenciado, software académico, construcción de aulas especializadas y aulas teóricas, dotación de auditorio para 100 personas.

Para el 2013 con base a la modernización de las políticas y lineamientos del proyecto educativo institucional, se realizó la actualización de los proyectos educativos por programa y se efectuó el segundo proceso de autoevaluación con el propósito de consolidar las condiciones de calidad para la renovación de registros de sus programas académicos.



En el 2014 se reglamentó el Sistema de Investigación para las Prácticas Artísticas en Contexto (SIPAC) con el que se fortalecen los procesos de investigación formativa y se crea el grupo de investigación Prácticas Artísticas en Contexto.

En el 2015 la Institución renovó los registros calificados de sus programas académicos en prácticas visuales, musicales y escénicas teatrales, surtiendo los procesos de radicación en la plataforma SACES, visita de pares académicos que permitió visibilizar toda la gestión y crecimiento de los programas y desde allí se planteó un estudio para el crecimiento en su oferta académica en otras áreas de conocimiento afines a las prácticas artísticas, pero que pudieran tener relación con otras áreas del conocimiento cómo las tecnologías de la información y la comunicación, para responder a las necesidades de las nacientes economías creativas y culturales.

Para el año 2016 se estructuró una dinámica Institucional orientada a la consolidación del proyecto educativo, al fortalecimiento de los ejes misionales, por lo cual inició un proceso de actualización y armonización legal y estatutaria, actualizando:

- 1 El Proyecto Educativo Institucional (PEI);
- 2 El Modelo Pedagógico, el Estatuto Profesoral;
- 3 El Reglamento Académico y se inicia la actualización del Estatuto General de la Institución.

De la misma manera, la Institución obtuvo la certificación de su Sistema de Gestión Integral por parte del organismo certificador Icontec en las Normas Técnicas de Calidad: ISO 9001:2008 y GP1000:2009. Se publicó la primera edición de la Revista Académica Estesis, la cual inicia su carrera hacia la indexación y la categorización como revista de divulgación de conocimiento especializado en procesos de investigación-creación.

En el 2017 la Institución obtuvo avances importantes en el proyecto de construcción de la nueva sede, donde se firmó el convenio marco interadministrativo entre el municipio de Envigado y la Escuela Superior Tecnológica de Artes Débora Arango para dar inicio a la construcción del proyecto, el cual cuenta con los aportes de la Gobernación de Antioquia, el Área Metropolitana, el municipio de Envigado y recursos propios.

Así mismo, la Institución recibió las resoluciones de los dos (2) nuevos programas académicos desde la línea de contenidos audiovisuales:

- 1 Técnica Profesional en Producción de Contenidos Audiovisuales y;
- 2 Tecnología en Gestión y Realización de Contenidos Audiovisuales. También se obtiene la recertificación en calidad de las normas: ISO 9001:2008, IQNET, NTCGT 1000:2009.

En el 2018 la Institución recibió cuatro (4) nuevos registros calificados por parte del Ministerio de Educación Nacional, de los programas académicos asociados a la hibridación arte-tecnología en el contexto de las economías artísticas, creativas y digitales: Técnica Profesional en Producción de Objetos para la Interacción Digital articulada por ciclos propedéuticos con la Tecnología en Gestión de Contenidos para la Interacción Digital; y desde la gestión para las prácticas artísticas y creativas los programas académicos: Técnica Profesional en Ejecución de Proyectos Culturales articulado por ciclos propedéuticos con la Tecnología en Coordinación de Proyectos Culturales. Además, clasifica ante Colciencias el grupo de investigación Prácticas Artísticas en Contexto.

En lo transcurrido del año 2019, se obtuvo el certificado en Responsabilidad Social a través de la Corporación Fenalco Solidario, como compromiso de la institución con sus grupos de interés, fortaleciendo sus prácticas sociales, ambientales y económicas. Desde la extensión y proyección social hace presencia regional en el nordeste del departamento con oferta en educación continua desde las prácticas artísticas para comunidades menos favorecidas que no tenían acceso a este tipo de formación.

También se recibieron dos (2) nuevos registros calificados por parte del Ministerio de Educación Nacional, de los programas académicos: Técnica Profesional en Producción Sonora para Contenidos Digitales articulada por ciclos propedéuticos con la Tecnología en Realización de Proyectos Sonoros para Contenidos Digitales.

En el año 2020 se presentó ante el Ministerio de Educación Nacional (MEN) el trámite institucional para la Redefinición el cual es un proceso institucional integral de reforma estatutaria, académica y administrativa que asume voluntariamente una institución técnica profesional o tecnológica para organizar la actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos. Es así que en el mes de diciembre se recibe la visita de pares académicos para este proceso y se surten todos los trámites requeridos para obtener dicho trámite.

De la misma manera, la Institución recibió la resolución del registro calificado del programa académico: Tecnología en Ilustración para Contenidos Editoriales Multimediales Tecnología en Ilustración para Productos Editoriales Multimediales SNIES 109292, único programa en el país con esta denominación y diseño curricular sustentado en el Marco Nacional de Cualificaciones y obtuvo la aprobación del proyecto desde el Sistema General de Regalías: Fortalecimiento del Centro de Investigación y Creación: Artes, Tecnología e Innovación (CITACI) en el que recibe recurso por parte de los departamentos del eje cafetero para el fortalecimiento de las capacidades para la investigación.

En el año 2021, inició la segunda etapa de construcción de la nueva sede de la Institución, además el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución número 015858 del 25 de agosto de 2021 por medio de la cual se aprueba Redefinición Institucional, la cual permite que la oferta de programas en profesional universitario y especializaciones universitarias por ciclos propedéuticos.

En el año 2022, la Institución obtuvo la certificación de Ecouniversidad en la categoría A otorgada por Corantioquia, además que logra la creación del Sello Editorial Débora Arango para las publicaciones especializadas en prácticas artísticas, culturales y creativas, destacándose la revista Académica Estesis que se encuentra en proceso de indexación.

Y para el año 2023 se otorgó la certificación en el sello de No Discriminación otorgado por el Icontec bajo el referencial técnico para prevenir y eliminar cualquier tipo y forma de discriminación. Requisitos y directrices (2021-10-28) para la “Prevención y contribución a la eliminación de cualquier tipo y forma de discriminación en las actividades de: diseño y prestación de servicios de educación superior y de formación para el trabajo y el desarrollo humano en los programas de: educación técnica profesional en prácticas musicales, escénicas, visuales, audiovisuales y proyectos culturales; educación tecnológica en prácticas musicales, escénicas, visuales, audiovisuales y proyectos culturales; educación en programas y cursos de extensión; proyectos de Investigación y proyección social”.

En la actualidad el Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida articula los procesos de docencia, investigación y extensión en programas técnicos y tecnológicos desde las prácticas visuales, escénicas, musicales, audiovisuales y en la gestión cultural para responder a las necesidades propias del medio desde las prácticas artísticas en contexto, centrando la atención en los procesos de construcción, difusión y aplicación del saber artístico y creativo para la construcción de escenarios de paz.

### **C. PRESENCIA Y CALIDAD DE LA INSTITUCIÓN [1]**

El Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida acoge y forma a más de dos mil estudiantes de todas las regiones del país sin excepción, que eligen realizar los estudios de formación superior en prácticas artísticas y creativas por el énfasis hacia las estéticas expandidas, en la que lo tradicional, lo popular y lo urbano se configuran en el eje de reflexión para la consolidación de sus proyectos artísticos y creativos, por lo que se tiene una relación directa con el sector productivo de las industrias creativas y culturales.

El proyecto educativo institucional está enmarcado en un modelo de formación que nace de la reflexión pedagógica a partir del concepto tradicional disciplinar asignaturista, hasta mutar a al paradigma fundamentado en competencias

y resultados de aprendizaje, ciclos secuenciales y complementarios y un modelo pedagógico alternativo desde las pedagogías integradoras, que desde un currículo problémico sitúa al estudiante en problemas y necesidades del sector artístico, creativo y cultural.

Cuenta con oferta académica de formación en educación superior de quince (15) programas académicos con registro calificado, articulados por ciclos propedéuticos en los niveles Técnico Profesional y Tecnológico en el contexto de las prácticas artísticas, creativas y culturales, así:

- 8 programas académicos en el nivel Tecnológico.
- 7 programas académicos en el nivel Técnico Profesional.
- 4 programas en educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
- Educación Continua: Diplomados, Seminarios y oferta de cursos y talleres en diferentes prácticas artísticas y creativas.

Los programas correspondientes a cada Facultad se indican a continuación:

#### **Facultad de Prácticas Musicales y Sonoras**

- Técnica Profesional en Producción para las Prácticas Musicales. SNIES: 54402.
- Tecnología en Gestión y Ejecución Instrumental para las Prácticas Musicales. SNIES: 54401.
- Técnica Profesional en Producción Sonora para Contenidos Digitales. SNIES: 107517.
- Tecnología en Realización de Proyectos Sonoros para Contenidos Digitales. SNIES: 107516

#### **Facultad de Prácticas Visuales y Multimediales:**

- Técnica Profesional en Producción de Objetos para las Prácticas Visuales. SNIES: 54404.
- Tecnología en Gestión y Producción Creativa para las Prácticas Visuales. SNIES: 54416.
- Tecnología en Ilustración para Productos Editoriales Multimediales. SNIES: 109292

#### **Facultad de Prácticas Escénicas:**

- Tecnología en Actuación y Escritura de Guiones para las Prácticas Escénicas Teatrales. SNIES: 54736.
- Técnica Profesional en Actuación para las Prácticas Escénicas Teatrales. SNIES: 54737

#### **Facultad de Contenidos Audiovisuales y Digitales:**

- Técnica Profesional en Producción de Contenidos Audiovisuales. SNIES: 106578.
- Tecnología en Gestión y Realización de Contenidos Audiovisuales. SNIES: 106579.
- Técnica Profesional en Producción de Objetos para la Interacción Digital. SNIES: 107229.

- Tecnología en Gestión de Contenidos para la Interacción Digital. SNIES: 107182.

#### **Facultad de Gestión Creativa:**

- Técnica Profesional en Ejecución de Proyectos Culturales. SNIES:106941.
- Tecnología en Coordinación de Proyectos Culturales. SNIES: 106942.

La Institución se encarga de los procesos de docencia, investigación y extensión en programas técnicos y tecnológicos desde las prácticas visuales, escénicas, musicales, audiovisuales y en la gestión cultural para responder a las necesidades propias del medio desde las prácticas artísticas en contexto, centrando la atención en los procesos de construcción, difusión y aplicación del saber artístico y creativo.

Desde el eje misional de investigación, la Institución cuenta con procesos consolidados desde la investigación formal con dos grupos de investigación vinculados en MinCiencias, con productos de conocimiento derivados desde la investigación-creación para la apropiación social de conocimiento en las prácticas artísticas, creativas y culturales. Desde la investigación formativa cuenta con veintidós semilleros de investigación con trayectoria y reconocimiento a nivel local, departamental y nacional. Para la transferencia de conocimiento desde las publicaciones cuenta con cinco publicaciones: Revista Académica Estesis, Catálogo Salón, Gaceta Calambur, Revista Distinta y la Revista Musicante.

Desde el eje misional de extensión y proyección social se adelantan programas y proyectos desde las prácticas artísticas, creativas y culturales para responder a las demandas de los diferentes sectores como aporte para la construcción de tejido social. En este sentido se han desarrollado propuestas y proyectos con diferentes sectores públicos y privados, para la democratización del arte y el acceso a procesos de consumo cultural. La Institución desde este eje misional es el aliado estratégico desde la cultura, en diferentes procesos de construcción de política pública a nivel municipal y departamental; además que se ha especializado en la producción de eventos artísticos y culturales de pequeño, mediano y gran formato. A partir de las diferentes demandas y transformaciones del sector de las economías creativas y culturales, se crea el medialab denominado Incidelab, como un espacio donde se aborda la experimentación, innovación y trabajo colaborativo como una verdadera experiencia sensible, en el contexto de las prácticas artísticas, culturales y creativas, que permite a la comunidad adentrarse a universos físicos, virtuales, inmersivos y transmediales.

La Institución cuenta con la misión que declara: “Formamos personas desde la multidimensionalidad del ser crítico, creativo y sensible, comprometidos con la construcción de espacios e interacciones académicas, productivas, sociales y ambientales, en los niveles Técnico Profesional, Tecnológico y Profesional Universitario articulados por ciclos

propedéuticos en las diferentes modalidades del sistema de educación del país”.[2]

Con base a la misión institucional, la Institución está comprometida en: (i) la construcción de espacios e interacciones académicas; (ii) la construcción de espacios e interacciones productivas; (iii) la construcción de espacios e interacciones sociales y; (iv) la construcción de espacios e interacciones ambientales.

Finalmente, cabe aclarar que: dentro de los rasgos propios, la Institución se encuentra definida como establecimiento público de carácter municipal, adopta sus correspondientes regímenes y aplica las leyes generales de la contratación y manejo del presupuesto, acogiendo los lineamientos de la función pública y la responsabilidad fiscal, en cumplimiento de la Ley 30 de 1992 no se reciben transferencias de la nación, y articula su plan estratégico con los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional.

#### **D. PROYECTOS DE DOTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA**

En el contexto de las necesidades y tendencias de la formación en prácticas artísticas, creativas y culturales en el escenario de la hibridación arte y tecnología, en el que se insertan los nuevos programas académicos de la Institución, se hace necesario la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, para la generación de programas y proyectos pertinentes para la apropiación social de conocimiento de las prácticas artísticas, elemento central para el reconocimiento y difusión del legado de la maestra Débora Arango Pérez y de otros artistas del país que han dedicado su vida a la transformación de sociedad a partir de las prácticas artísticas.

A través de la financiación de proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica la Institución podrá:

- Seguir formando con calidad y pertinencia a los artistas y creadores de la región y del país, como aporte a la profesionalización de las prácticas artísticas y creativas desde las estéticas expandidas de la cotidianidad en las que se abarcan conceptos desde las estéticas del consumo, las estéticas tradicionales del folclore, las estéticas tribales urbanas, es decir, cualquier mediación simbólica intervenida por la experiencia sensible del artista y creador para la construcción de tejido social.
- Fortalecer en toda la institución la cultura de gestión de alta calidad de los procesos misionales, estratégicos y de apoyo, mediante la actualización permanente de los programas académicos, del mejoramiento de la infraestructura existente, la dotación de laboratorios, aulas para la promoción de proyectos de investigación creación que



potencien los procesos de apropiación social del conocimiento.

- Potenciar los procesos de extensión y proyección social con propuestas desde los contenidos digitales que lleguen a diferentes territorios y que visibilicen los elementos propios de las prácticas artísticas en el país y que permitan la conservación y difusión del patrimonio artístico y cultural.

Por las razones expuestas, le asiste interés a la Nación para vincularse al homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la preservación del legado de la artista plástica Débora Arango Pérez, con la formación desde la educación superior de artistas y creadores y hacer un reconocimiento en señal de agradecimiento por su aporte a la construcción de sociedad y de país.

#### IV. Conveniencia de la iniciativa.

El Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida es una institución única en el país para la formación de artistas, actores, cantantes, pintores y demás profesionales del arte nacional, reconocer el trabajo que esta institución desarrolla es necesario para potencializar dicha institución dentro del plano nacional e internacional.

Adicionalmente se reconoce el legado de una de las artistas más importantes del país, la pintora Débora Arango, es un icono del arte nacional, sus obras, pinturas y trabajo social merecen un reconocimiento por parte de la Nación, pues se convierten en parte de nuestra historia nacional y una muestra del potencial artístico del país.

Consideramos que este proyecto de ley es conveniente, pues no solo reconoce a la institución y al legado de la artista nacional, sino que compromete importantes recursos económicos de inversión a la institución para el mejoramiento de su infraestructura y dotación para la formación de nuevos artistas. Es un deber del Estado apoyar el arte del país y a las instituciones formadoras.

#### V. Marco Jurídico sobre la materia a legislar

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes.

En ese sentido, La Corte Constitucional mediante Sentencia C-057-93 indicó que:

*“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria”.*

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

*1 La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*

#### VI. Viabilidad constitucional:

El artículo 70 de la Constitución Política establece que:

*“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores

culturales de la Nación”. (Subrayado fuera del texto).

La norma constitucional citada impone obligaciones en cabeza del Estado, para que garantice la promoción y el fomento para acceder a la cultura en igualdad de oportunidades a través de la educación permanente y la enseñanza tanto científica, técnica, artística y profesional. Dicha obligación se materializa no solo con el reconocimiento a la labor del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida sino también autorizando las partidas presupuestales necesarias para financiar los planes y programas referentes a la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, la generación de programas, proyectos, investigaciones, extensiones y de proyección social.

Por otro lado, el artículo 150.15 de la Constitución faculta al Congreso de la República para expedir normas referentes a honores a los ciudadanos que hayan servido a la patria. Si bien la norma constitucional delimita los honores para los ciudadanos; la Corte Constitucional le ha dado un alcance diferente a dicha norma en los siguientes términos:

“Son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol.). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución (...)” [3]

La consideración jurídica anteriormente citada le da un alcance al artículo 150.15 de la Constitución, la cual habilita al legislador para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen un reconocimiento público por su contexto histórico y para promover los valores que atañen a los principios consagrados a la Constitución y en este caso, lo Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida se ha encargado de aportar para el desarrollo cultural en el país.

***Adicionalmente se establece que es competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.***

En lo que respecta a la “autorización” que el proyecto confiere al Gobierno nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración pública, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

*La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el*

*cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).*

*“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).*

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).

## **VII. Impacto fiscal**

Este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

*“(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:*

*i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;*

*ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para*

*ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;*

*iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”;* y

*iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).”*

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

### **VIII. Análisis sobre posible conflicto de interés**

Los ponentes no encuentran ningún tipo de conflicto de interés según lo establecido en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia el cual dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

**PARÁGRAFO 3º.** *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*



Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>1</sup>, estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.*

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>2</sup> sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y, por tanto, excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los*

*indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.*

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

#### IX. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley 315 de 2023 Cámara, **por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.**

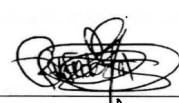
#### X. Bibliografía

[1] <https://www.deboraarango.edu.co/inicio/decanaturas/>.

[2] <https://www.deboraarango.edu.co/inicio/transparencia-y-acceso-a-la-informacionpublica/mision-vision-funciones-deberes/>.

[3] Consideración jurídica N° 52 de la Sentencia C-162 de 2019, M. P. José Fernando Reyes Cuarta.

*Cordialmente.*



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO  
H.R. Departamento de Santander  
Ponente Coordinadora

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero ponente: Roberto Medina López.

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero ponente: Augusto Hernández Becerra.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto que la Nación rinda público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la artista expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y autorizar la financiación por parte de la Nación de proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida.

Artículo 2°. *Reconocimiento Histórico.* La Nación exalta y reconoce el trabajo, la labor y el legado que dejó la artista expresionista Débora Arango Pérez cuyas obras, pinturas, posturas y críticas sociales aportaron para la construcción de la cultura artística colombiana.

Artículo 3°. *Reconocimiento Académico.* La Nación exalta y reconoce las virtudes de sus directivas, profesores, administrativos, estudiantes, egresados, pensionados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos a la construcción y apropiación social de conocimiento para las prácticas artísticas creativas y culturales de la región y del país.

Artículo 4°. *Reconocimiento Cultural.* La Nación exalta y reconoce los aportes culturales del Tecnológico de Artes Débora Arango Institución Redefinida en la formación de artistas, pintores, actores y fotógrafos colombianos.

Artículo 5°. *Autorización para Planes y Programas.* Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que permitan financiar los planes y programas referentes a la actualización de la dotación y modernización de la infraestructura tecnológica, la generación de programas, proyectos, investigaciones, extensiones y de proyección social. Esto con el fin de continuar con la construcción de la apropiación social de conocimiento de las prácticas artísticas, elemento central para el reconocimiento y difusión del legado de la maestra Débora Arango Pérez y de otros artistas del país que han dedicado su vida a la transformación de sociedad a partir de las prácticas artísticas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



—  
**ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO**  
*H.R. Departamento de Santander*  
**Ponente Coordinadora**

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2023**

*por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor.*

Bogotá, D. C., 23 de enero del 2024.

Representante

**MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE**

Presidente

Comisión séptima constitucional permanente.

Cámara de Representantes.

Bogotá-Colombia

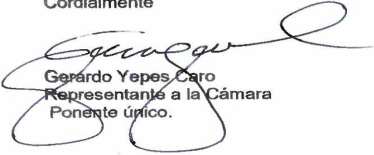
**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate en cámara del Proyecto de Ley número 168 de 2023, por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor.**

Respetada Presidenta:

En cumplimiento del encargo recibido por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con oficio CSCP 3.7-8-23 del 12 de diciembre del 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de **ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 168 de 2023, por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor.** Con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

Cordialmente



**Gerardo Yepes Caro**  
Representante a la Cámara  
Ponente Único.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2023  
CÁMARA

*por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor.*

**CONTENIDO.**

- I. Competencia.**
- II. Tramite y antecedentes.**
- III. Objeto del proyecto.**
- IV. Justificación de la iniciativa.**
- V. Justificación jurídica.**
- VI. Beneficios adulto mayor en el ámbito internacional.**
- VII. Conceptos.**
- VIII. Pliego de modificaciones.**
- IX. Impacto económico, fiscal y ecológico.**
- X. Conflicto de intereses.**
- XI. Proposición.**
- XII. Texto propuesto para segundo debate.**

**I. COMPETENCIA**

La Comisión Séptima Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que versa sobre: “*estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia*”.

**II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES**

El Proyecto de Ley número 168 de 2023, de autoría de los honorables Representantes *Juliana Aray Franco y Andrés Guillermo Montes Celedón*, fue radicado el día 8 de agosto de 2023 ante la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Séptima Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate, con oficio CSCP 3.7-605-23, notificado el 27 de septiembre del 2023 al Representante que suscribe esta ponencia, como ponente único.

El presente proyecto de ley surtió su primer debate el 12 de diciembre del 2023, en la que la iniciativa legislativa en mención, se aprobó por unanimidad en la comisión séptima constitucional permanente.

En ese sentido, la comisión séptima nos notificó el día 12 de diciembre mediante oficio CSCP 3.7-8-23, la designación como ponentes únicos para la discusión en segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

El contenido de la presente iniciativa es presentado por primera vez en el contexto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

**III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene como objeto la modificación de la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009, con la intención de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor de manera que se dé correcto cumplimiento para la población beneficiada y otras modificaciones.

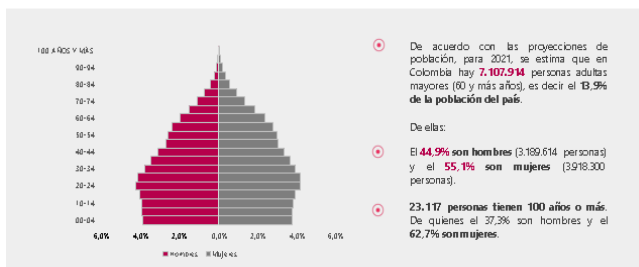
En consecuencia, considerando que los beneficios al adulto mayor, no están siendo difundidos debidamente, por tanto, la oferta de los beneficios que tratan las Leyes 1171 del 2007 y 1276 del 2009, no surten beneficios directos a la población; se presenta en estos términos el presente proyecto de ley en busca de resarcir unos beneficios que se convierten en beneficios fantasmas, que a pesar de que los prevé la ley, no hay medidas de control y vigilancia para su cumplimiento.

**IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

La familia es una unidad fundamental de la sociedad, protegida de conformidad con la normatividad y costumbres de cada país. Dentro de la familia se establecen determinados derechos y deberes entre los miembros que la conforman, sin embargo, hay ciertos miembros que son considerados como sujetos de especial protección, como es el caso de los niños y niñas, las personas en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, estos últimos serán el eje central del presente escrito.

Para la Organización Mundial de la Salud, y el Ministerio de Salud en Colombia, las personas adultas mayores generalmente tienen 60 años o más de edad, en este sentido en nuestro país existen según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 (DANE) para el año 2019 se proyectó un total de 7.107.914 personas mayores de 60 años o más, es decir, un 13,9% de la población total colombiana. El 77% (5.491.964 personas) se ubicó en las cabeceras municipales; mientras que el 22,7% (1.615.950 personas) se albergó en el sector rural y rural disperso. Considerando la densidad poblacional por ente territorial, por entidad territorial, se posicionaron por encima del promedio nacional siete de ellos con un 15% a 20% de su población en este rango de edad: Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima, Boyacá, Valle del Cauca y Antioquia.

**Estructura de la población en Colombia**  
Pirámide poblacional de Colombia  
Total nacional, 2021





Según proyecciones del (DANE) para el 2031 se estima que este grupo sea de 10 millones de personas mayores en Colombia, aumentando en un 41% con respecto al 2021, la denominada transición demográfica a lo que denominaron el tránsito a una sociedad envejecida, implica retos para la agenda nacional, el gasto público y nuestra visión frente a esta población.

Es necesario considerar que Colombia cuenta con una Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022-2031 y con la creación del Observatorio de Envejecimiento y Vejez, además de plan nacional de acción intersectorial a través del cual se definirán metas, acciones, responsables, recursos, indicadores de gestión y el impacto de esta política. Dentro de estos públicos es necesario considerar que existen unos ejes estratégicos concebidos en:

1. Superación de la dependencia económica de las personas mayores.
2. Inclusión y participación ciudadana.
3. Vida libre de violencias para las personas mayores.
4. Atención integral en salud, atención a la dependencia y organización del servicio de cuidado.
5. Envejecimiento saludable para una vida independiente, autónoma y productiva en la vejez.
6. Educación, formación e investigación para enfrentar el desafío del envejecimiento y la vejez.

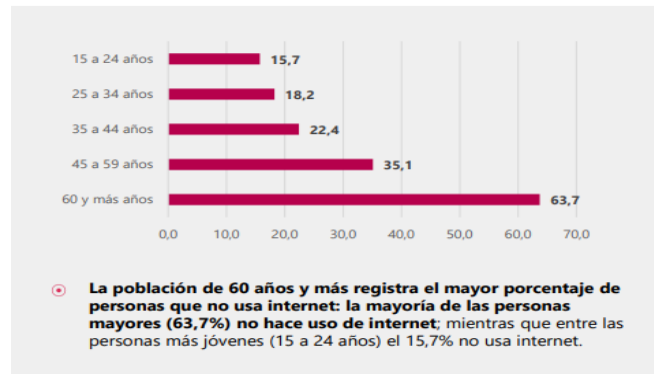
Nivel educativo	Población de 5 años y más*				Población de 60 años y más*			
	Hombres		Mujeres		Hombres		Mujeres	
	Valor absoluto	Porcentaje (%)	Valor absoluto	Porcentaje (%)	Valor absoluto	Porcentaje (%)	Valor absoluto	Porcentaje (%)
Preescolar	537.196	2,4	498.735	2,1	3.038	0,1	12.217	0,3
Primaria	6.726.527	29,5	6.588.586	27,4	1.484.516	47,6	1.839.224	48,5
Secundaria	4.191.888	18,4	3.954.748	16,5	341.099	10,9	420.768	11,1
Media	5.556.901	24,3	5.892.228	24,5	387.334	12,4	472.561	12,5
Superior	4.305.881	18,9	5.506.616	22,9	413.370	13,2	456.711	12,0
Posgrado	595.317	2,6	668.026	2,8	89.394	2,9	93.721	2,5
Ninguno	913.010	4,0	921.654	3,8	403.256	12,9	499.433	13,2
Total	22.826.720	100,0	24.030.592	100,0	3.122.008	100,0	3.794.635	100,0

Nota: \*La población de 5 años y más incluye a las personas mayores.  
Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida- ECV 2020.

9 592 palabras | Español (España) | Accesibilidad: es necesario investigar

El nivel de escolaridad de la población adulto mayor en Colombia según el último censo del DANE (ECV2020) nos muestra que en promedio el 48% de la población de 60 años o más, solo alcanza el nivel de escolaridad de básica primaria, infiere este resultado que los mecanismos de difusión, de publicidad de vigilancia y control de los beneficios a la población adulto mayor deben de comprenderse en los términos de eficiencia y eficacia, de tal manera que la oferta de beneficios cumpla con características de informar, difundir, generar interés, facilitar el proceso de compra del producto o servicio.

**Porcentaje de personas que no usan internet, según grupo de edad Total nacional. 2020**



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida- ECV 2020.

Resalta también el DANE en el censo (ECV 2020) que la población de 60 años o más registra el mayor porcentaje de personas que no usa internet del total de esta población el 63,7% no usa internet, será determinante que los ofertantes de los beneficios, así como las entidades de control y vigilancia del cumplimiento de los servicios o productos avancen en sistemas de comunicación de la oferta de los beneficios por medios y sistemas de comunicación que lleguen a la población adulta mayor.

El artículo 46 de la constitución política de Colombia establece que la tríada entre Estado, sociedad y familia deben converger en el apoyo a las personas adultas mayores buscando su protección, su integración en la vida social y protección alimentaria, así se debe propender por que gocen de los derechos establecidos en la ley y que dichos derechos no se queden en letra muerta sin conexión con la población para la cual ha legislado y en muchas ocasiones estos beneficios que terminan por mejorar su calidad de vida no se presentan, ni se difunden de manera que se conviertan en realidad para la población adulto mayor.

Bajo el tenor de lo señalado en la constitución nacional y las leyes aquí citadas, es necesario configurar una situación de control y vigilancia que permita al adulto mayor el conocimiento y la oferta de los beneficios.

La propuesta surge como una forma de atender las necesidades de la población adulto mayor, la cual se encuentra en constante aumento y sufre de diversas desventajas sociales. Así a través de esta propuesta se busca la obtención de mejores servicios y medidas de protección realizando lo expuesto en el Decreto 681 del 2022.

El adulto mayor, sólo por alcanzar su edad y sin importar en donde vive, es doblemente vulnerable. En primer lugar, porque el envejecimiento fisiológico conduce a deterioro de las funciones del cuerpo, y en segundo lugar, porque son más propensos a la discapacidad en detrimento de sus ya frágiles cuerpos.

Consideramos que en Colombia pareciera que es “Prohibido envejecer” es el reflejo de un

sector poblacional olvidado por nuestra sociedad y Gobierno. Nuestras leyes contemplan algunos beneficios para el adulto mayor, pero su legislación tiene aplicación precaria y limitada. Los principales beneficios del adulto mayor incluyen aspectos como el descuento de la tercera edad y el derecho a no esperar en fila. Sin embargo, en otros servicios para mejorar la calidad de vida del adulto mayor quedan desatendidas por falta de control, vigilancia, publicación y difusión de beneficios bien legislados, pero poco ejecutados, es importantísimo reforzar y desarrollar más políticas públicas para la implementación de programas de envejecimiento saludable, el cuidado, la atención y prevención de discapacidad, que mejoren la calidad de vida y la inclusión social del adulto mayor colombiano.

## V. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

El artículo 46 de la constitución nacional establece que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El estado les garantizara los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Los principios fundantes del derecho al trabajo se encuentran desde el preámbulo de la constitución en lo referente a la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general, como orientadores de interpretación.

En Colombia de acuerdo con la Ley 2055 del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTÓ LA CONVENCIÓN INTERAMERANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JULIO DEL 2015”.

Nuestra constitución ha considerado que existen una serie de condiciones asociadas a la protección y la integración a la vida social del adulto mayor, pero además a la permanente atención de una población vulnerable que en ocasiones se muestra débil y sucumbe en el reclamo y la reivindicación de sus derechos.

La Ley 1251 del 2008 tiene por objeto “Dictar normas tendientes a procurar la protección promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores:

Artículo 1°. “ La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que presten servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 la Asamblea de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

De la misma manera la Ley 1251 de 2008 consagra en su artículo 4° aquellos derechos de los que gozan los adultos mayores, como la equidad, igualdad de oportunidades, libertad, dignidad, entre otros. Se destaca del presente artículo los literales B, D y H, los cuales indican:

“ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

- b) Corresponsabilidad. El Estado, la familia, la sociedad civil y los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores en la planificación, ejecución y evaluación de los programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;
- d) Acceso a beneficios. El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;
- h) Solidaridad. Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor, brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad”.

Con lo anterior, se destaca el deber del Estado, la sociedad y la familia, en cumplimiento de la normatividad constitucional y demás preceptos legales, apoyar la inclusión de los adultos mayores en todos los escenarios sociales, para que estos puedan participar activamente del desarrollo de sus propios entornos y tengan ejercicio pleno de sus derechos

## VI. BENEFICIOS ADULTOS MAYORES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

México:

### LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”, Capítulo III.

#### Artículo 17 Bis.

Corresponde a la Secretaría de Cultura, garantizar a las personas adultas mayores:

- I. El acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres exposiciones, concursos y eventos comunitarios nacionales e internacionales;
- II. *El acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas y privadas, previa acreditación de edad;*
- III. Programas culturales y concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes y

IV. ...

**Artículo 20.**

Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:

- I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en esta materia ejecute el gobierno federal, estatal, y municipal;
- II. *Los convenios que establezcan las aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores.*

**Artículo 23.**

Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Impulsar la participación de las personas adultas mayores en actividades de atención particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia;
- II. *Promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para personas adultas mayores y*
- III. *Promover y en su caso suscribir, en coordinación con las Secretarías de Comunicaciones Transportes, Educación pública y de Cultura, convenios con las empresas del ramo turístico para ofrecer tarifas especiales o gratuitas en los centros públicos o privados de entretenimiento, recreación, cultura y deporte, hospedajes en hoteles y centros turísticos.*

**ECUADOR:**

**LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

**Título III DE LOS DERECHOS, EXONERACIONES Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

**Capítulo II DE LOS BENEFICIOS NO TRIBUTARIOS**

Artículo 13.- De los beneficios no tributarios.

**Las personas adultas mayores gozarán de los siguientes beneficios. Exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos, paquetes turísticos y recreacionales. Además, tendrán acceso gratuito a los museos.** Cuando se trate de personas adultas mayores no autónomas este derecho se extenderá a un/una acompañante; para ello, en el Reglamento de esta ley se determinará a quienes se considerarán como personas adultas mayores no autónomas. Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora; de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos; y, el 50% de la tarifa

básica del teléfono fijo residencial de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos fijos residenciales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites aquí propuestos. En caso de negativa, la empresa deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución. Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causará el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas. Exoneración del 50% del valor de consumo en un plan básico de telefonía celular e internet, cuyo titular sea la persona adulta mayor. Para tales rebajas, bastará presentar la cédula de identidad o ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, datos que deberán ser debidamente verificados por las empresas que prestan estos servicios. Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, proveedoras de estos productos y servicios, deberán informar a los adultos mayores y sus familiares de estos beneficios, mediante los mecanismos y formas que disponga el reglamento a esta ley.

**Chile:**

El Ministerio de Agricultura de sede el 23 de enero del 2019 determino:

Acceso gratuito adulto mayores.

El acceso gratuito para las personas nacionales y residentes mayores de 60 años. Lo anterior, en el marco del Programa Adulto Mejor y del proyecto Vive Tu Naturaleza, que ayudará a que las personas mayores puedan optar por un estilo de vida más saludable, activo y participativo.

Las personas mayores tienen acceso gratuito a los parques, reservas nacionales, y monumentos naturales, que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), que administra la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

**Brasil:**

El Senado de Brasil aprobó, por unanimidad, el Proyecto de Ley 4.392/2021 que crea el Programa Nacional de Asistencia a la Movilidad de los Ancianos en Áreas Urbanas (PNAMI) para garantizar el transporte público urbano gratuito para las personas mayores de 65 años.

Para utilizar el transporte público de forma gratuita solamente necesitas presentar tu DNI o cualquier documento oficial con foto donde conste la fecha de tu nacimiento. En algunos casos es necesario que te registres en algún puesto específico para que te den un ticket electrónico para utilizarlo por 180 días, pero en otros, tu identidad es suficiente.

Brasil también oferta descuento en espectáculos y actividades, Así como los estudiantes pagan la



mitad para asistir a algunos espectáculos, los adultos mayores de 60 años también tienen este beneficio.

**Adultos mayores pagan la mitad en cines, teatros, conciertos, juegos, museos y parques. Para aprovechar este beneficio debes presentar tu documento de identidad a la hora de comprar tu entrada. Puede ser cualquier documento oficial que tenga foto y fecha de nacimiento.**

**Argentina:**

El Senado y la Cámara de Diputados aprobaron desde el año 2015 PROYECTO DE LEY (S-3426/15).

**Artículo 1°**

**Créase el Programa del Boleto Adulto Mayor para todas las personas residentes en la República Argentina que reúnan los siguientes requisitos:**

- a) Sean mayores de 65 años.
- b) El total de sus ingresos mensuales no supere el valor equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil.
- c) No ser propietarios de automóviles cuya valuación según las tablas publicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, ascienda al equivalente a quince veces el salario mínimo vital y móvil.

**Artículo 4°. Los beneficios otorgados por la presente ley podrán ser utilizadas para la cancelación de prestaciones de la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano, fluvial y aéreo regular de pasajeros con tarifa**

**regulada ya sea a nivel nacional, provincial o municipal. A tal efecto, dichos prestadores deberán instrumentar los mecanismos necesarios para la aceptación de los mecanismos establecidos en el artículo 3° como medio de percepción de la tarifa para el acceso a sus servicios.**

**VII. CONCEPTOS**

En el transcurso de la elaboración y presentación de la ponencia llegaron tres conceptos de las siguientes instituciones con las opiniones aquí mencionadas.

1. Ministerio de Justicia: Enuncia que el proyecto de ley se ajusta a las disposiciones de la constitución política y de la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores estableciendo criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida, que contribuyen a la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales de los adultos mayores.
2. El Ministerio de educación conceptúa en dos artículos solicitando la eliminación de dos artículos, la ponencia acoge parcialmente el concepto en el artículo 3° y en el artículo 8° propone una redacción diferente para aplicar y evitar la discriminación de educación por edad.
3. El Ministerio de industria comercio y turismo aporó otro concepto aclarando que es perentorio una redacción acorde a la normatividad vigente, recomendaciones que se acogieron en su totalidad.

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1171 DEL 2007 Y LA LEY 1276 DEL 2009 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR”;	“POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1171 DEL 2007 Y LA LEY 1276 DEL 2009 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR”;	Sin observaciones.
ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene como objeto la modificación de la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009, con el fin de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor garantizando su atención integral.	ARTÍCULO 1°. <u>La presente ley tiene como objeto la modificación de la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009, con el fin de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor garantizando su atención integral.</u>	Se adiciona artículo nuevo, artículo 1° definiendo con precisión el objeto del PL.
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1171 el cual quedará así:  ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales, se deberá garantizar la apropiada difusión de este beneficio.  Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.  Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios.	ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1171 el cual quedará así:  ARTÍCULO 3°. DESCUENTOS EN ESPECTÁCULOS. Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales, se deberá garantizar la apropiada difusión de este beneficio.  Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.  Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios.	Para precisión del PL se renumera el artículo.
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1171 el cual quedará así:  ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan, y deberán garantizar la apropiada difusión de estas tarifas diferenciales.	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1171 el cual quedará así:  ARTÍCULO 6°. OPERADORES DE TURISMO. Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan, y deberán garantizar la apropiada difusión de estas tarifas diferenciales.	Para precisión del PL se renumera el artículo.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo: La superintendencia de industria y comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	<p>Parágrafo: La superintendencia de industria y comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. SITIOS TURÍSTICOS. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.</p> <p>Parágrafo.: La Superintendencia de Industria y Comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. SITIOS TURÍSTICOS. Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.</p> <p>Parágrafo.: La Superintendencia de Industria y Comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CONSULTAS MÉDICAS. Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Salud será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. CONSULTAS MÉDICAS. Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Salud será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. ACCESO A LA Educación superior en Colombia. En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Departamentales Municipales se encargarán de la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 12 (15) de la Ley 1171 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. ACCESO A LA Educación superior en Colombia. En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Departamentales Municipales se encargarán de la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo y se corrige el numeral del artículo a modificar.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p> <p>Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.</p> <p>Los Centros de Vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud y las Secretarías de Salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus veces. La Superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.</p> <p>Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.</p> <p>Los Centros de Vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud y las Secretarías de Salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus veces. La Superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo y se cambia el término niveles por el término grupos.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. ADOPCIÓN. En el acuerdo del concejo municipal, o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de los Centros de Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo se garantizaran a la población objetivo, de acuerdo con los recursos y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos conformando la base de datos inicial para la planeación de los Centros de Vida.</p> <p>Parágrafo 2. De acuerdo con los recursos disponibles y las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros de vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno nacional a través de la Superintendencia de Salud, coordinará con las entidades territoriales los planes de mejoramiento continuo, inspección, vigilancia y control de los Centros de Vida que permitan garantizar un servicio oportuno a la población beneficiaria.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 9° de la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. ADOPCIÓN. En el acuerdo del concejo municipal, o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de los Centros de Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo se garantizaran a la población objetivo, de acuerdo con los recursos y el censo de beneficiarios.</p> <p>Parágrafo 1. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos conformando la base de datos inicial para la planeación de los Centros de Vida.</p> <p>Parágrafo 2. De acuerdo con los recursos disponibles y las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros de Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno nacional a través de la Superintendencia de Salud, coordinará con las entidades territoriales los planes de mejoramiento continuo, inspección, vigilancia y control de los Centros de Vida que permitan garantizar un servicio oportuno a la población beneficiaria.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese un párrafo al artículo 11 a la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional contará con un periodo de un año, en el cual deberá implementar estrategias oportunas de vigilancia y supervisión de los Centros vida, deberá también, asignar las sanciones correspondientes a aquellos que incumplan o incurran en faltas en el incumplimiento de los servicios que la ley establece para la población beneficiaria.</p>	<p>ARTÍCULO 9º. Adiciónese un párrafo al artículo 11 a la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional contará con un periodo de un año, en el cual deberá implementar estrategias oportunas de vigilancia y supervisión de los Centros Vida, deberá también, asignar las sanciones correspondientes a aquellos que incumplan o incurran en faltas en el incumplimiento de los servicios que la ley establece para la población beneficiaria.</p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo y se corrige el término artículo por párrafo.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 13 a la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones en contrario.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 13 a la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones en contrario.</p>	<p>Se elimina el artículo 10.</p>
<p>ARTÍCULO 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</b></p>	<p>Para precisión del PL se renumera el artículo y se adiciona como artículo nuevo.</p>

**IX. IMPACTO ECONÓMICO. FISCAL Y ECOLÓGICO.**

El presente proyecto de acto legislativo no genera gastos económicos, fiscales y ecológicos a la Nación.

**X. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley ordinaria del Código Sustantivo de Trabajo. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna<sup>1</sup>.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda*


*resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- e) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**XI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley número 168 de 2023 Cámara, por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor, conforme al texto que se anexa.

  
**GERARDO YEPES CARO**  
 Representante a lá Cámara  
 Ponente úrfico

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2023  
CÁMARA

por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** La presente ley tiene como objeto la modificación de la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009, con el fin de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor garantizando su atención integral.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 3°. Descuentos en espectáculos.** Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales, se deberá garantizar la apropiada difusión de este beneficio.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 6°. Operadores de turismo.** Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan, y deberán garantizar la apropiada difusión de estas tarifas diferenciales.

**Parágrafo:** La Superintendencia de Industria y Comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 7°. Sitios turísticos.** Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las

tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.

**Parágrafo.** La Superintendencia de Industria y Comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 12. Consultas médicas.** Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

**Parágrafo:** La Superintendencia de Salud será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 15. Acceso a la educación superior en Colombia.** En ningún caso la edad podrá ser tenida en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

El Ministerio de Educación Nacional. Las Secretarías de Educación Departamentales Municipales se encargarán de la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:

**Artículo 6°. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**Parágrafo.** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernoctan necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Los centros de vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud y las Secretarías de Salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus veces. La Superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.

**Artículo 8°.** Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1276 del 2009 el cual quedara así:

**Artículo 9°. Adopción.** En el acuerdo del Concejo municipal, o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de los Centros de Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo se garantizaran a la población objetivo, de acuerdo con los recursos y el censo de beneficiarios.

**Parágrafo 1°.** A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos conformando la base de datos inicial para la planeación de los centros de vida.

**Parágrafo 2°.** De acuerdo con los recursos disponibles y las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros de Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional a través de la Superintendencia de Salud, coordinará con las entidades territoriales los planes de mejoramiento continuo, inspección, vigilancia y control de los Centros de Vida que permitan garantizar un servicio oportuno a la población beneficiaria.

**Artículo 9°.** Adiciónese un párrafo al artículo 11 a la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional contará con un periodo de un año, en el cual deberá implementar estrategias oportunas de vigilancia y supervisión de los Centros Vida, deberá también, asignar las sanciones correspondientes a aquellos que incumplan o incurran en faltas en el incumplimiento de los servicios que la ley establece para la población beneficiaria.

**Artículo 10.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 168 DE 2023 CÁMARA.**

*por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor.*

(Aprobado en la sesión presencial del 12 de diciembre de 2023, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta número 25).

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** La presente ley tiene como objeto la modificación de la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009, con el fin de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor garantizando su atención integral.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 3°. Descuentos en espectáculos.** Las personas mayores de 62 años, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la boletería para espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales que se celebren en escenarios que pertenezcan a la Nación o a las entidades territoriales, se deberá garantizar la apropiada difusión de este beneficio.

Podrá limitarse por parte de los empresarios de dichos espectáculos, el número de boletería con este beneficio siempre y cuando se garantice un mínimo del diez por ciento (10%) de la boletería expedida para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control con el fin de garantizar el cumplimiento de estos beneficios.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 6°. Operadores de turismo.** Las Entidades y Empresas que reciban recursos del Estado para desarrollar actividades de hotelería y turismo o que se beneficien de exenciones tributarias, deberán establecer con destino a las personas mayores de 62 años, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios que ofrezcan, y deberán garantizar la apropiada difusión de estas tarifas diferenciales.

Parágrafo: La Superintendencia de Industria y Comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.



**GERARDO YEPES CARO**  
Representante a la Cámara  
Ponente único

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 7°. Sitios turísticos.** Los sitios de interés turístico de acceso permitido al público que sean de propiedad del Estado, deberán establecer una tarifa diferencial que otorgue un descuento no menor del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de las tarifas de ingreso a ellos, para las personas mayores de 62 años.

**Parágrafo:** La Superintendencia de Industria y Comercio, será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 12. Consultas médicas.** Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos.

**Parágrafo:** La Superintendencia de Salud será la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1171 el cual quedará así:

**Artículo 15. Acceso a la educación superior en Colombia.** En ningún caso la edad podrá ser tomada en cuenta como criterio para definir el acceso a las instituciones de educación superior del país.

El Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación Departamentales Municipales se encargarán de la inspección, vigilancia y control de los deberes establecidos en este artículo.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:

**Artículo 6°. Beneficiarios.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**Parágrafo.** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernoctan necesariamente en los Centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Los Centros de Vida estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud y las Secretarías de Salud de las entidades territoriales a su cargo u organismo que haga sus

veces. La Superintendencia Salud tendrá la facultad de sancionar a aquellas instituciones que incurran en faltas contra la población beneficiaria.

**Artículo 8°.** Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1276 del 2009 el cual quedara así:

**Artículo 9°. Adopción.** En el acuerdo del Concejo municipal, o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de los centros de vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo se garantizaran a la población objetivo, de acuerdo con los recursos y el censo de beneficiarios.

**Parágrafo 1°.** A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos conformando la base de datos inicial para la planeación de los Centros de Vida.

**Parágrafo 2°.** De acuerdo con los recursos disponibles y las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros de Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que, operando a nivel red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional a través de la Superintendencia de Salud, coordinará con las entidades territoriales los planes de mejoramiento continuo, inspección, vigilancia y control de los Centros de Vida que permitan garantizar un servicio oportuno a la población beneficiaria.

**Artículo 9°.** Adiciónese un párrafo al artículo 11 a la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional contará con un periodo de un año, en el cual deberá implementar estrategias oportunas de vigilancia y supervisión de los Centros Vida, deberá también, asignar las sanciones correspondientes a aquellos que incumplan o incurran en faltas en el incumplimiento de los servicios que la ley establece para la población beneficiaria.

**Artículo 10.** Adiciónese el artículo 13 a la Ley 1276 del 2009 el cual quedará así:

**Artículo 13.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones en contrario.

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**GERARDO YEPES CARO**  
Representante a la Cámara



**CONTENIDO**

Gaceta número 20 - Martes, 6 de febrero de 2024			
<b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>			
<b>CARTAS DE ADHESIÓN</b>		<b>Págs.</b>	
Carta de adhesión de firma Representante a la Cámara Jorge Rodrigo Tovar Vélez al proyecto de ley número 153 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992. ....	1		a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante y se dictan otras disposiciones. .... 1
Carta de adhesión de firma Representante a la Cámara Luis Ramiro Ricardo al proyecto de ley número 157 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público. ....	1		Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 315 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde público homenaje al Tecnológico de Artes Débora Arango (Institución Redefinida) por el trabajo que realiza en la formación de artistas y creadores, para preservar el legado de la pintora expresionista y acuarelista colombiana Débora Arango Pérez y se autoriza financiar proyectos de dotación y actualización de la infraestructura tecnológica. .... 13
<b>PONENCIAS</b>			
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 170 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para proteger			Informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto definitivo, aprobado en primer debate al proyecto de ley número 168 de 2023 Cámara, por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor..... 22